



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Accionados	EDATEL S.A. E.S.P.
Vinculados	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Beneficiaria	ESTELA BENJUMEA HOYOS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001400301420220010400
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.44
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Deniega tutela por hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en pro de su beneficiaria ESTELA BENJUMEA HOYOS contra **EDATEL S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. El Accionante manifiesta la calidad de afiliada de la señora ESTELA BENJUMEA HOYOS desde el 30 de julio de 1999, de quien refiere tiene 57 años, a más de reseñar labores de la precitada con EDATEL S.A. E.S.P. entre el 24 de agosto de 1990 y 30 de junio de 1995 de manera ininterrumpida, razón por la cual solicitó el 18 de noviembre de 2021 a dicha entidad en uso del aplicativo CETIL. *"...certificar tiempos y salarios toda vez que en la historia laboral de OBP se presenta origen AFP..."* solicitud conocida bajo radicado 20210000191252 sin que a la fecha de promoción de la acción de amparo se haya emitido respuesta de fondo al derecho de petición, pese a que los términos para ello vencieron el 4 de enero de 2022.

Refiere como pretensiones el Accionante que le sea amparado el derecho fundamental de petición vulnerado por EDATEL S.A. E.S.P., por cuanto no solo ha

de observarse el término legal para emitir respuesta, sino también que ha de emitirse una respuesta de fondo a lo petitionado. Refiere que ha de ampararse el derecho a la Seguridad Social, debido proceso administrativo y habeas data de su afiliada ESTELA BENJUMEA HOYOS, por cuanto EDATEL los vulnera al no expedir la certificación con la información que registra en sus archivos y a través del formato CETIL que posibilidad iniciar el trámite de reconocimiento, emisión y redención del bono pensional a que tiene derecho la afiliada, en conclusión que le sea expedido el certificado CETIL en los términos en que les fue solicitado. Pasa a soportar jurídicamente los derechos fundamentales que refiere como vulnerados, la importancia del bono pensional, la relevancia de la certificación de los tiempos laborados, las gestiones que adelanta el fondo en favor de sus afiliados y la posible causación de un perjuicio irremediable para sus afiliados, a más de fundamentar la procedencia de la acción de amparo.

1.2. Trámite. Admitida la acción de tutela, se ordenó vincular de oficio al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se surtió la notificación el 2 de febrero hogaño, a efectos de que Accionada y Vinculada ejercieran su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. EDATEL S.A. E.S.P., oportunamente se pronuncia respecto a la presunta falta de respuesta a lo petitionado por el Actor, expedición de certificación CETIL, radicado el 18 de noviembre de 2021, hecho que refiere como cierto y del que señala emisión de respuesta de fondo el 3 de febrero de 2022, anexa certificado CETIL, inserta imágenes que dan cuenta de remisión de este al Accionante a las direcciones electrónicas dmolina-humanos@colfondos.com.co, mmantilla@colfondos.com.co, amunoz@colfondos.com.co, allega constancia de entrega a dicho destinatario.

Aduce el Accionado haber observado el derecho de petición con ocasión del certificado CETIL expedido, razón por la cual pasa a soportar jurídicamente la improcedencia de la acción de amparo por carencia actual de objeto ante el hecho superado a efectos de que sean negadas las pretensiones del Actor por la

improcedencia de la acción y ante la inexistencia de vulneración en los derechos fundamentales del Accionante por parte de EDATEL S.A.

1.3.2. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO oportunamente, previa síntesis del auto admisorio de la acción, refiere que la competencia para conocer del presente asunto, por tratarse de una entidad del orden nacional radica en los jueces del circuito o con igual categoría, en razón de lo cual solicita de ser procedente, se surta la remisión al competente. Acto seguido transcribe los derechos que alega como vulnerados el Actor.

Peticionada que sea negada la acción a la que fue vinculado el Ministerio de Hacienda, por cuanto ni el Accionante ni la afiliada de este, han elevado petición ante dicha entidad, conforme los hechos de la tutela fueron elevados ante EDATEL S.A. E.S.P. el 18 de noviembre de 2021, máxime cuando,

*"...la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, informamos que esta Oficina no está facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podría tener derecho el accionante. Quien determina si el señor **ESTELA BENJUMEA HOYOS** cumple con los requisitos para acceder a la misma, es la AFP COLFONDOS S.A."*

*(...) esta Oficina responde **ÚNICAMENTE** por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación(...) Dado que la señora **ESTELA BENJUMEA HOYOS**, no estuvo vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la vinculación de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al trámite de la presente Acción de Tutela es **TOTALMENTE IMPROCEDENTE** por cuanto esta Oficina no ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición invocado por la AFP accionante y más aún si se tiene en cuenta que los soportes solicitados por la AFP accionante, no pueden ser proporcionados por esta Oficina, ni mucho menos por alguna otra dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Soporta normativamente lo referido a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, a cargo de quien radica tal certificación, para señalar que a EDATEL S.A. E.S.P., le fueron informados los requisitos y plazos de ingreso al Sistema CETIL, y finalmente su ingreso a dicho sistema se dio el 15 de marzo de 2019, y en tal sentido, como empleador que tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable será el competente para certificar.

Afirma que en el Sistema CETIL se evidencia una solicitud,

Solicitud No. 20210000191252 creada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el día 18 de noviembre de 2021. Posteriormente, **EDATEL S.A. E.S.P.** procede a **EXPEDIR** la certificación laboral de tiempos y salarios número 202202890905065000160003 el día 03 de febrero de 2022 a nombre de la Señora **ESTELA BENJUMEA HOYOS**. (Ver Anexos).

Refiere afiliación de la señora ESTELA BENJUMEA HOYOS, conforme información reportada a la OBP por ASOFONDOS la señora ESTELA BENJUMEA HOYOS es afiliada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en calidad de cotizante, es así como la prestación a la que la precitada pueda tener derecho estaría a cargo de COLFONDOS y en lo que compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la señora Benjumea Hoyos tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2 y de acuerdo con liquidación provisional del Bono Pensional generada en respuesta a petición ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el 25 de enero de 2022 y conforme a historia laboral reportada por la AFP, **"...el Emisor y único contribuyente es EDATEL S.A. E.S.P. El estado actual del bono pensional es Liquidación Provisional"** por tanto el Ministerio Vinculado no participa ni como emisor ni como contribuyente en el bono pensional de la señora ESTELA BENJUMEA HOYOS por tanto carente de responsabilidad frente a ello.

Reseña que al 4 de febrero de 2022 EDATEL S.A. E.S.P. no ha realizado solicitud de emisión ante el Ministerio de la señora Benjumea Hoyos, posiblemente porque esta no ha aprobado la liquidación provisional que COLFONDOS debió presentarle, aceptación con la que la Aseguradora queda facultada para solicitar la Emisión del bono pensional.

Reitera que ante la falta de responsabilidad actual en la Emisión del bono pensional de la señora ESTELA BENJUMEA HOYOS, se configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por no existir vulneración de derecho fundamental alguno frente a esta y continua reiterando lo concerniente a las certificaciones laborales y la conformación de la historia laboral, así como del formato de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, para soportar la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no fue el destinatario del derecho de petición con fines de expedición de certificación de tiempos laborados y salarios devengados, por ser competencia de EDATEL S.A. E.S.P. como su empleador, y fundado en ello peticona sean desestimadas las pretensiones del Accionante en lo que atañe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental invocado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y si es procedente ordenar a EDATEL S.A. E.S.P. o al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitir respuesta clara, congruente y de fondo al Accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición en lo atinente a expedir certificación de tiempos laborados y salarios devengados como empleada de EDATEL S.A. E.S.P. desde el 24 de agosto de 1999 hasta el 30 de junio de 1995 o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la*

*promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

1 Sentencia T-012 de 1992

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

derechos fundamentales”5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** accionó a EDATEL S.A. E.S.P. a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo petitionado certificación laboral de tiempo laborado y salarios devengados por esta el 18 de noviembre de 2021, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición. De manera oficiosa se dispuso la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante EDATEL S.A. E.S.P. **el 18 de noviembre de 2021**, así como acreditada la expedición, remisión y entrega de la certificación solicitada por el Accionante realizada a través del sistema CETIL el 3 de febrero hogaño a las direcciones electrónicas mmantilla@colfondos.com.co, dmolina-humanos@colfondos.com.co, amunoz@colfondos.com.co constancia de entrega allegada a esta instancia con el pronunciamiento a la acción de tutela, a más de la certificación laboral en formato CETIL por la que se surtió el presente trámite.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su

recepción, solicitud que fue recibida el día 18 de noviembre de 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 11 de enero de 2022, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encontraba precluido, no obstante con ocasión del trámite de la presente acción constitucional se surtió la respuesta a lo peticionado por la Accionante ante EDATEL S.A. E.S.P.

Conforme con lo anterior, y en atención a que si bien no hubo observancia del Accionado respecto de los términos para emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado el 18 de noviembre de 2021, toda vez que al computar los términos para la emisión de la respuesta de la que es responsable el Accionado, se advierte que dicho término se extinguió el 11 de enero de 2022, en igual sentido se advierte salvada la omisión de respuesta con ocasión de la acción de amparo con constancia de entrega en la dirección electrónica dmolina-humanos@colfondos.com.co reportada en la solicitud vía aplicativo CETIL como información del solicitante.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentran configurados del hecho superado respecto de lo peticionado por el Accionante frente a EDATEL S.A. E.S.P., toda vez que se acredita entrega de la respuesta emitida a COLFONDOS a través de la dirección electrónica que reportó en solicitud elevada el 18 de noviembre de 2021 a saber dmolina-humanos@colfondos.com.co por lo que ha de denegarse el amparo solicitado en atención a que se acredita la entrega efectiva a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en tal sentido la respuesta emitida fue puesta en conocimiento del Accionante.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara,

*precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

De otro lado, si bien el Accionante afirma como vulnerados los derechos fundamentales de la afiliada ESTELA BENJUMEA HOYOS a la Seguridad Social, debido proceso administrativo y habeas data, no aporta elementos que permitan colegir que tal afectación este siendo efectivizada, y en tal sentido este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **EDATEL S.A. E.S.P.** por hecho superado, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ed05bab10acaaa4e575454a9bfd3be4d1d993a75aea1cb41d30943195b8790**

Documento generado en 08/02/2022 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>